

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental radicada con el N° SCQ-131-0890 del 09 de agosto de 2018, el interesado manifiesta que en la Vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, se requiere una visita urgente, toda vez que se está realizando al parecer una tala de bosque y movimientos de tierra.

Que en atención a lo anterior el día 13 de agosto de 2018, funcionarios técnicos de esta Corporación, procedieron a realizar visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el informe técnico N° 112-0963 del 16 de agosto del mismo año, en donde se observó lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: El día 13 de agosto del 2018, se realizó visita al predio PK PREDIOS 6152001000001300729 en el cual se evidencian las siguientes actividades:

Se inició el recorrido desde las Coordenadas -75°27'17.72W 6°09'32.62 N 2237 Z donde se evidencia la apertura de una vía vehicular de 3.5 metros de ancho con un área total de 730 metros cuadrados aproximadamente, la cual conduce a un banqueo.

Se evidencia una segunda explanación de alrededor de 4.300 metros cuadrados.

La capa orgánica fue depositada en la ronda hídrica de protección, sin poseer medidas de contención de sedimentos y mal manejo de taludes; se evidencian generación de grietas y cárcavas.

En la periferia de la segunda explanación se evidencia el corte y disposición de las especies apeadas del predio, especies nativas como Siete cueros, Niguitos, Chagualos, dragos entre otros de los cuales se dificulta la identificación por las condiciones de composición al suelo y ceniza volcánica removida".

Que el día 22 de agosto de 2018, se procedió a verificar en la Ventanilla Única de Registro-VUR, el certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI: 020- 87432, localizado en las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm, vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, encontrando como titulares del derecho de dominio, al señor Luis German González Villa, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.542.550 y a la señora Susana Trujillo Benjumea, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.183.175.

Que, de igual forma, el día 22 de agosto de 2018, se procedió a verificar en las bases de datos Corporativas, la existencia de tramites ambientales, en especial aprovechamientos forestales a nombre de los señores Gonzales Villa y Trujillo Benjumea, evidenciado que, para ese momento, no se encontraban permisos forestales vigentes.

Que en virtud de lo anterior y mediante la Resolución N° 131-1080 del 21 de septiembre de 2018, se impuso medida preventiva al señor Luis German González Villa y a la señora Susana Trujillo Benjumea, consistente en la Suspensión inmediata de las siguientes actividades: (a) La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm, en la vereda el Tablazo del Municipio de Rionegro, mediante el depósito de la capa orgánica proveniente de un movimiento de tierras, lo cual este generando la sedimentación a la referida fuente de agua, y (b) La tala de especies arbóreas nativas como Siete Cueros, Niguitos, Chagualos y Dragos, entre otros, que se realizó sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, en las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm, en la vereda el Tablazo del Municipio de Rionegro.

Que el Acto Administrativo N° 131-1080-2018, fue notificado el día 27 septiembre de 2018, al señor González Villa y a la señora Trujillo Benjumea.

Que a través del Escrito N° CS-170-4601-2018, del 21 de septiembre de 2018, se puso en conocimiento de la Administración Municipal, sobre los hechos acaecidos en el predio con PK 6152001000001300729.

Que a través del Escrito N° 131-7736 del 27 de septiembre de 2018, el señor Luis German González Villa y la señora Susana Trujillo Benjumea, allegan respuesta a la medida preventiva de suspensión impuesta, en donde manifiestan, entre otras cosas, que el maquinista realizó unos movimientos no autorizados, que no es cierto que se haya

realizado aprovechamiento forestal en el predio y que desde antes de conocer la medida, ya habían suspendido por iniciativa propia la actividad y retiraron inmediatamente el tractor del predio; de otro lado detallan algunas actividades realizadas para dar cumplimiento a los requerimientos de la medida preventiva.

Que mediante Oficio N° 131-8079 del 11 de octubre de 2018, la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro, allegó respuesta a la comunicación realizada por Cornare, remitiendo además copia del Informe Técnico N° 162 de la Secretaría de Planeación, en donde se concluye lo siguiente:

"Con base en las observaciones de cameo se establece que:

- *Sobre el sector sur del inmueble se ejecutó movimiento de tierras para la conformación de acceso vehicular y corredor de conexión hacia el sector norte, a travessando fuente hídrica de influencia, donde se establecerá presuntamente, cultivo de aguacates. De acuerdo con lo observado, los taludes de corte conformados en la parte baja de obra civil (Figura 8) no responden; a un diseño técnico dado que exhiben pendientes mayores a los 60° sin ningún tipo de manejo que garantice su estabilidad. Asimismo, no se evidencian obras para la adecuada conducción de las aguas superficiales y subsuperficiales lo que podría generar saturación y mayores desprendimientos. Por otro lado, no se conocen las implicaciones del desconfinamiento del terreno teniendo en cuenta las cargas ejercidas por las estructuras existentes en la parte alta de los taludes.*
- *Las obras de adecuación ejecutadas no cuentan con la autorización respectiva, emitida por esta dependencia.*
- *Se evidencia afectación puntual a fuente hídrica de influencia sobre el predio correspondiente a la disposición de material tipo limo y material tipo orgánico, y residuos vegetales sobre la ronda de protección y el cauce.*
- *La fuente hídrica afectada corresponde a pequeño afluente de la quebrada El Chaquirito la cual abastece el acueducto veredal Acuatablazo y se define como una de las principales corrientes de agua dentro de la Microcuenca El Estoraque. Luego de visita técnica se establece una ronda hídrica al cuerpo de agua evidenciado de diecisiete (17) metros paralelos al cauce natural conforme a la metodología matricial descrita en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, por la cual, se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia.*
- *Mediante el trabajo mecanizado adelantado sobre el sector sur se realiza levantamiento del sistema séptico generando la descarga directa de aguas grises al terreno.*
- *Una vez revisadas las bases de datos de la dependencia se pudo establecer que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020- 87432 no posee trámite urbanístico alguno".*

Que, con la finalidad de verificar el acatamiento a lo ordenado por la Corporación a través de la medida preventiva, el día 18 de marzo de 2019, se realizó visita al predio objeto de

investigación, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-0829 del 13 de mayo de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio FMI 020- 87432, PK PREDIOS- 6152001000001300729, ubicado en el municipio de Rionegro, vereda Tablazo de propiedad del señor Luis German González, se posee una fuente hídrica en las coordenadas X: -75° 27' 18,2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm, en la cual se evidencia la suspensión de la intervención a la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio, de igual forma la cesación del corte de especies arbóreas nativas.

Con las actividades requeridas en el acto administrativo Resolución 131-1080- 2018 del 21 -09-2018. Se implementó una obra artesanal tipo trincho en la zona izquierda de la fuente hídrica, al costado derecho de la fuente se viene rehabilitando naturalmente la ladera, sin más actividades. Al costado izquierda de la fuente no se cumple con los retiros mínimos a la fuente hídrica.

No se posee autorización para el movimiento de tierras, correspondencia recibida, radicado 131-8079-2018 del 11 de octubre de 2018."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, a través del Auto N° 112-0423 del 17 de mayo de 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.542.550 y a la señora SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.183.175, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial los siguientes hechos evidenciados en la Vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, en las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm, FMI: 020-87432:

- a) Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm, en la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro, mediante el depósito de la capa orgánica proveniente de un movimiento de tierras y el establecimiento de un cultivo de aguacate.
- b) Realizar la conducta prohibida de sedimentar la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI: 020-87432, con la realización de un movimiento de tierras.
- c) No atender la totalidad de lineamientos ambientales en la realización de movimientos de tierra en el predio con FMI: 020-87432 (Acuerdo 265 de 2011), pues se evidenciaron cortes desprotegidos y expuestos a factores de erosión, se evidencio además la inexistencia de obras para el control de aguas lluvias.
- d) Realizar la tala de especies arbóreas nativas como Siete Cueros, Niguitos, Chagualos y Dragos, entre otros, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, en las coordenadas X: -75° 27' 18.2" y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm, en la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro.

Que el Auto N° 112-0423-2019 fue notificado de manera personal el día 10 de julio de 2019 y 22 de julio del mismo año, a la señora Susana Trujillo y al señor Luis German González, respectivamente.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluada la información que reposa en el expediente N° 056150331433, se logró identificar que en el no obra evidencia de la existencia de alguna causal de cesación de las establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en tal sentido era procedente la formulación de pliego de cargos.

Que a través del Auto N° 112-0832 del 12 de septiembre de 2019, se formuló el siguiente pliego de cargos a los señores LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.550 y a la señora SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.175, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente 056150331433:

- **"CARGO PRIMERO:** *Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm, tributaria de la Microcuenca el Estoraque en la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro, mediante el depósito de la capa orgánica proveniente de un movimiento de tierras. Contrariando con ello lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011*
- **CARGO SEGUNDO:** *No atender la totalidad de los lineamientos ambientales en la realización de movimientos de tierra realizado en el predio con FMI: 020-87432, pues se evidenciaron cortes desprotegidos y expuestos a factores de erosión, se evidenció además la generación de grietas, cárcavas y la inexistencia de obras para el control de aguas lluvias. Con lo cual se contravino lo establecido en el artículo 180 del Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. en su artículo cuarto numerales 6, 7 y 8.*
- **CARGO TERCERO:** *Realizar la tala de especies arbóreas nativas como Siete Cueros, Niguitos, Chagualos y Dragos, entre otros, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, en las coordenadas X: -75' 27' 18.2" Y: 6' 9' 34.2" Z: 2238 msnm. en la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro. Contrariando lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015".*

Que el Auto N° 112-0832-2019, fue notificado de manera personal, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin, los días 16 y 24 de septiembre de 2019, a la señora Susana Trujillo Benjumea y al señor Luis German González Villa, respectivamente

DESCARGOS

Que a través del Escrito N° 131-8769 del 09 de octubre de 2019, los investigados allegan lo que denominan *"Contestación al oficio 112-0832-2019 por medio del cual se nos formula un pliego de cargos"*, en el cual presentan sus manifestaciones sobre los cargos formulados y aducen lo siguiente:

Frente al cargo primero, señalan que, *"es importante tener en cuenta que en nuestra contestación al oficio 131 - 0986 - 2018 cuyo radicado es el 131-7736-2018 aclaramos que al percatarnos que el tractorista, sin nuestro consentimiento y autorización, hizo un movimiento NO autorizado al ingresar 8 metros a la zona de protección de la fuente hídrica suspendimos a dicho señor y retiramos de manera inmediata a dicha persona y a su máquina"*, acto seguido, afirman que, *"se retiró aproximadamente 0,25 m3 que cayeron a la fuente y como medida de mitigación se construyó un tricho en madera que impide en lo absoluto cualquier contacto de la fuente hídrica con depósito de materia orgánica. Por lo tanto NO es cierto que se esté obstruyendo el libre escurrimiento de la corriente. Por el contrario, se observa un bosque frondoso, vigoroso y el agua fluye limpia y abundante sin obstáculo alguno. Dicha fuente hídrica goza de monitoreo diario por parte de nuestro mayordomo con el fin de cuidar esta maravillosa fuente natural. Este cuidado continuo sí fue ordenado por nosotros personalmente, no así la intervención con el tractor que trató de ejecutar el operador."*

Frente al segundo cargo, consideran que no hay lugar a imponer ningún tipo de sanción, por cuanto no existe violación de los numerales, 6,7 y 8 del artículo 4 de acuerdo corporativo 251 de 2011, por cuanto, tal como explicaron en su escrito radicado 131-7736-2018, ellos hace mas de 10 años sembraron bambú con la idea de contener cualquier tipo de sedimentación que pudiese caer en la ronda de protección, por lo tanto, este bambú esta haciendo la función completa de contención para evitar que caigan depósitos de tierra a la fuente hídrica. Además de ello, presenta un registro fotográfico con el cual quiere hacer notar las acciones que han realizado, tales como: Taludes de lleno confinados con bambú, taludes revegetalizado y exento de erosión o cárcavas por donde se arrastre material, control de erosión en los taludes en la parte alta, mediante revegetalización en su totalidad y resaltan que inmediatamente se pusieron a la tarea de peinar los taludes estabilizándolos técnicamente cambiando los invertidos, dando estabilidad total a los cortes tanto de lleno como de corte; de igual manera informan que realizaron un control de escorrentía de aguas lluvias, se encausaron las aguas lluvias del techo de la vivienda en una ronda ajustada al talud de la vía y hacen una descripción de este proceso.

Frente al tercer cargo, afirman que *"En nuestra contestación cuyo radicado es el 131-7736-2018 dejamos también muy en claro que NO SE REALIZÓ EN LO ABSOLUTO TALA DE ARBOLES. Presentamos como prueba fotografía donde se muestra el lote que fue arado, no explanado y donde se observa con claridad que antes de ser intervenido nunca existieron árboles. Como prueba entonces presentamos la foto de nuestro informe. También en dicho informe y como mitigación a cualquier pequeño daño que haya sufrido el entorno por la mala maniobrabilidad del tractorista presentamos registro fotográfico donde sembramos en la zona 200 árboles nativos solicitados al colegio Antonio Donado Camacho y a fundación de animalistas. Dichos árboles fueron sembrados por nosotros y nuestros hijos."*

Finalmente, solicitan que se les exima de toda responsabilidad, por no haber ocasionado ningún daño ambiental en su propiedad, así mismo, puntualiza que en caso de que la autoridad ambiental considere que existió una violación a las disposiciones ambientales, debe considerar que no existe ningún antecedente, por lo cual, solicitan que no se les imponga una sanción económica y que en su lugar se ordene la restitución de especies de fauna y flora.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-1327-2019 del 14 de noviembre de 2019, notificado de forma personal por medio electrónico el día 15 de enero de 2020, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental N° SCQ-131-0890 del 09 de agosto de 2018.
- Informe técnico N° 112-0963 del 16 de agosto de 2018.
- Certificado de Tradición y Libertad de la Ventanilla Única de Registro -VUR-, FMI: 020-87432 del 22 de agosto de 2018.
- Oficio N° 131-8079 del 11 de octubre de 2018.
- Escrito Radicado 131-7736 del 27 de septiembre de 2018.
- Informe técnico N° 131-0829 del 13 de mayo de 2019.
- Escrito Radicado N° 131-8769 del 09 de octubre de 2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA, y a la señora SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por los investigados.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulados al señor LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA, y a la señora SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los descargos realizados en su defensa, presentados por los presuntos infractores.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado N° 112-0832 del 12 de septiembre de 2019.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a SUSANA TRUJILLO BENJUMEA y a LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA los días 16 y 24 de septiembre de 2019 respectivamente los cargos formulados en el Auto 112-0832-2019, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar dichos cargos, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que fue aprovechada por ellos, quienes presentaron el escrito 131-8769 del 09 de octubre de 2019, en el cual, se pronuncian sobre los cargos formulados.

Frente al primer cargo formulado, consistente en:

- **CARGO PRIMERO:** *Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm, tributaria de la Microcuenca el Estoraque, en la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro, mediante el depósito de la capa orgánica proveniente de un movimiento de tierras. Contrariando con ello lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011*

Los señores LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA y SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, manifiestan en su escrito de descargos y en el escrito radicado 131-7736-2018, que el tractorista ingresó ocho metros dentro de la zona de protección de la fuente hídrica, hecho que, según afirman, se hizo sin consentimiento, ni autorización; acto seguido, cuentan que retiraron aproximadamente 0.25 metros cúbicos de tierra que cayeron a la fuente y como medida de mitigación se construyó un trincho en madera que impide el contacto de la fuente hídrica con el depósito de materia orgánica.

De acuerdo a lo planteado en su defensa, la responsabilidad de la intervención realizada a la ronda hídrica, recae en cabeza del "tractorista", quien sin su consentimiento ni autorización ingreso ocho metros dentro de la zona de protección de la fuente hídrica, razón por la cual, suspendieron y retiraron de manera inmediata. Si bien, en el escrito no fueron claros en especificar la relación que tenían con el "tractorista", si se desprende la existencia de una relación contractual, toda vez, que él fue, como afirman en el escrito presentado, "*suspendido y retirado de forma inmediata*", como consecuencia de ingresar sin su consentimiento y autorización dentro de la ronda hídrica, por lo tanto, puede afirmarse que el "tractorista", se encontraba realizando una labor de movimientos de tierra a solicitud de los señores LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA y SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, misma que debía ser objeto de control y cuidado por parte de los interesados en la realización de esta obra o actividad, máxime que son ambos investigados quienes registra como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de investigación.

Frente a esta defensa, se debe traer a colación el Artículo 2349 del Código Civil Colombiano, que cita lo siguiente:

"ARTICULO 2349. DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES. *Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo*

impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores”

Según declara el artículo 2349 del Código Civil Colombiano, no sólo se es responsable por los actos o por las omisiones propias, sino también por el hecho de aquellas personas que estuvieren a nuestro cuidado. A partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de “responsabilidad por el hecho ajeno”. Y es así como la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de julio de 1985 de la Sala de Casación Civil y Agraria, expediente N° 2419, señala que.

“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”

Siguiendo este orden de ideas, la defensa de los señores LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA y SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, se centró en demostrar la responsabilidad exclusiva de un tercero, sin embargo, es claro para este despacho que existe una exigencia de vigilancia que debían tener sobre la persona que se encontraba desempeñando las labores ordenadas, por lo que no cumplieron con el deber de actuar con diligencia y cuidado frente al trabajo encomendado.

Con relación a la existencia de una intervención en la ronda hídrica que discurre por las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm tributaria de la Microcuenca el Estoraque, en la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro, mediante el depósito de la capa orgánica proveniente de un movimiento de tierras, los señores LUIS GERMAN y SUSANA TRUJILLO, no niegan el hecho, inclusive en su escrito de defensa acepta que se ingreso 8 metros a la zona de protección de la fuente hídrica y que se retiraron aproximadamente 0,25 metros cúbicos de tierra que cayeron al fuente.

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 6° del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011, las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad**, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieren generarse; así, frente al caso que nos ocupa y de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente (Escrito N° 131-7736-2018), se encuentra

probado que los investigados incumplieron la condición prescrita en el Acuerdo Corporativo de 2011, ello en la medida que la intervención de una ronda hídrica con el depósito de capa orgánica, no se trata de una de las actividades descritas en la norma como viables, además que la intervención realizada en las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm en el Municipio de Rionegro, no se fundamentó en estudios y diseños técnicos previamente concertados con la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto, y teniendo probado la existencia del hecho, esto es, la intervención de la ronda hídrica de la fuente que tributa a la microcuenca el Estoraque en las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm y que la ocurrencia del hecho, es derivada de una actividad propiciada por los señores LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA y SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, quienes finalmente, con su escrito de defensa no pudieron desvirtuar su responsabilidad frente al cargo formulado, se puede afirmar que el cargo en cuestión es llamado a prosperar.

Frente al segundo cargo, consistente en:

- **CARGO SEGUNDO:** *No atender la totalidad de los lineamientos ambientales en la realización de movimientos de tierra realizado en el predio con FMI: 020-87432, pues se evidenciaron cortes desprotegidos y expuestos a factores de erosión, se evidenció además la generación de grietas, cárcavas y la inexistencia de obras para el control de aguas lluvias. Con lo cual se contravino lo establecido en el artículo 180 del Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. en su artículo cuarto numerales 6, 7 y 8.*

Los señores LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA y SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, señalan que frente a este asunto se refirieron en el escrito con radicado 131-7736-2018 del 27 de septiembre de 2018, indicando que desde hace mas de 10 años sembraron bambú con la idea de contener cualquier tipo de sedimentación que pudiese caer a la ronda de protección, además de ello, dicen que han dado a la tarea de "peinar los taludes estabilizándolos técnicamente cambiando los invertidos. Se le dio estabilidad total a los cortes tanto de lleno como de corte", además de ellos, manifiestan que se ha revegetalizado los taludes y se realizó control de escorrentía de aguas lluvias, se encauzaron las aguas lluvias del techo de la vivienda en una ronda ajustada al talud de la vía, haciendo con ello un control y tratamiento de aguas de escorrentía desde el origen hasta el descole a la fuente hídrica.

Evaluable lo anterior frente al material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que de acuerdo a la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 13 de agosto de 2018, en atención a la queja SCQ-131-0890-2018 del 09 de agosto de 2018, se evidencio por parte de la Corporación, que "La capa orgánica fue depositada en la ronda hídrica de protección, sin poseer medidas de contención de sedimentos y mal manejo de taludes; se evidencia generación de grietas y cárcavas", hechos que fueron corroborados por el Informe Técnico Nro. 162, realizado por la Secretaria de Planeación, Subsecretaria de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro, derivado de la visita del día 31 de agosto de 2018, el cual fue allegado a esta Corporación mediante oficio con radicado

131-8079-2018, del 11 de octubre de 2018, en el cual, se evidenció entre otros, lo siguiente:

“5. Según lo observado, como resultado de los cortes ejecutados sobre el sector sur del inmueble se conformaron taludes con alturas entre 0,5 metros y 3 metros y pendientes mayores a 60°, los cuales al momento de la visita se encontraban desprotegidos y expuestos a factores erosivos como la lluvia y el viento. Se observaron algunos taludes con pendientes negativas y desprendimientos en algunas zonas debido a la inexistencia de obras para el manejo de aguas superficiales y sub-superficiales (...).”

Siguiendo este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el contenido de lo evidenciado tanto por la Corporación el día 13 de agosto de 2018, como por funcionarios del municipio de Rionegro el día 31 de agosto de 2018, coinciden al evidenciar cortes desprotegidos y expuestos a factores de erosión, así como la inexistencia de obras para el control de aguas de escorrentía, se evidencia que se incumplió la obligación descrita en el artículo 180 del Decreto 2811 de 1974, el cual reza lo siguiente:

“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Y el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. en su artículo cuarto numerales 6, 7 y 8.

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obra hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Ahora, si bien los escritos presentados por los señores LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA y SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, con radicado 131-7736-2018 del 27 de septiembre de 2018 y 131-8796-2019 del 09 de octubre de 2019, dan cuenta de actividades, que a su parecer son procedentes para el manejo de taludes de la explanación y un control de escorrentía de aguas lluvias, tales documentos no desvirtúan lo encontrado en campo el día 13 de agosto de 2018 por funcionarios de la Corporación, y que es objeto de debate en el presente acto administrativo, puesto que en su mayoría refieren a actividades realizadas con posterioridad a la visita realizada por Cornare, además de ello, de conformidad con la información allegada por el municipio de Rionegro, mediante el Informe Técnico N°162 del 2018, las obras de adecuación ejecutadas no cuentan con la autorización respectiva del municipio. En tal sentido el cargo segundo se encuentra llamado a prosperar.

Frente al tercer cargo, consistente en:

- **CARGO TERCERO:** Realizar la tala de especies arbóreas nativas como Siete Cueros, Niguitos, Chagualos y Dragos, entre otros, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, en las coordenadas X: -75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm. en la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro. Contrariando lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Los señores LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA y SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, en su escrito de descargos, afirman categóricamente que en ningún momento han realizado tala de árboles, que solo se realizó un arado, y presentan como prueba de ello, la fotografía del estado inicial del predio, la cual consta en el escrito con radicado 131-7736-2018. Además de ello, señalan que han realizado la siembra de 200 árboles nativos y actualmente conservan de forma activa el bosque que existe en su predio.

Una vez revisada el escrito con radicado 131-7736-2018, en el presentan una fotografía con la cual pretenden mostrar que el lote vinculado al arado nunca fue intervenido con la tala de árboles, sin embargo, en la descripción de la foto aparece como "Lote si árboles. Se hizo limpieza, despeje de palos y desmalece. Obsérvese trabajadores realizando dicha actividad", frente a esa fotografía, no se tiene claridad respecto a la fecha en que fue tomada, así mismo, no se tiene certeza a que se refieren cuando señalan "despeje de palos", y además de ello, en el escrito de descargos con radicado 131-8769-2019, los señores LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA y SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, en su conclusión tercera consideran la existencia de una confusión frente a este aparte por la existencia de material existente y acumulado en el tractor, al punto de realizar la siembra de 200 árboles como "mitigación a cualquier pequeño daño que halla sufrido el entorno por la mala maniobrabilidad del tractorista".

Siguiendo este orden de ideas, la defensa presentada, va encaminada a endilgar la responsabilidad al tractorista, por un “cualquier pequeño daño” al entorno, sin embargo, como se refirió en el análisis al primer cargo, se tiene claro que la responsabilidad se extiende frente a las personas que se tienen a su cargo.

Ahora bien, el Informe Técnico 112-0963-2018 producto de la visita realizada el día 13 de agosto de 2018, da cuenta del corte de especies nativas en el predio, refiriéndose a este de la siguiente forma: *“En la periferia de la segunda explanación se evidencia el corte y disposición de las especies apeadas del predio, especies nativas como Siete cueros, Niguitos, Chagualos, dragos entre otros de los cuales se dificulta la identificación por las condiciones de composición al suelo y ceniza volcánica removida”*, hecho que fue corroborado en la visita realizada por funcionarios de la Secretaria e Planeación del municipio de Rionegro el día 31 de agosto de 2018, y plasmado en el Informe Técnico de Verificación de Movimientos de Tierras N°162, en el cual se advierte que: *“sobre la periferia del sector preparado con propósitos agro-comerciales y en cercanías a la fuente de agua, residuos vegetales de algunos individuos arbóreos apeados.”*

De acuerdo a los hallazgos realizados por ambas autoridades, y la consulta realizada en las bases de datos Corporativas, en la cual se encontró que para el día en que esta se realizó (22 de agosto de 2018), no existían tramites ambientales referentes a aprovechamientos forestales a nombre de los señores Gonzales Villa y Trujillo Benjumea, ello, aunado a la ambigüedad en la defensa realizada, en la cual, no se pronunciaron sobre la existencia de un permiso, para la realización del aprovechamiento, se puede concluir que este cargo está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150331433, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*

contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a los señores LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA y SUSANA TRUJILLO BENJUEMA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo los cargos formulados mediante Auto 112-0832 del 12 de septiembre de 2019 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-07992-2021 del 13 de diciembre de 2021, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	164.061,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	109.374,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencian ingresos directos
	y2	Costos evitados	109.374,00	Valor tramite de aprovechamiento Circular radicado 140-0003-2018 del 09 de enero de 2018.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se considera una capacidad de detección baja teniendo en cuenta la ubicación de la actividad y la dificultad de acceso al sitio.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	Hecho instantáneo
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	La Corporación no pudo determinar el número de días continuos o discontinuos, que duró intervención. Por lo tanto, de acuerdo con lo definido 1.00 en la pág. 24 del Manual Conceptual y Procedimental para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. Se asume el factor de temporalidad con valor 1
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α =	Calculado en Tabla 2	0,40	

<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<i>r = Riesgo</i>	r =	o * m	10,67	
<i>Año inicio queja</i>	año		2.018	Queja ambiental SCQ-131-0890 del 09 de agosto de 2018
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		781.242,00	
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	91.915.725,44	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	
CARGO 1 : Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por las coordenadas X: - 75° 27' 18.2" Y: 6° 9' 34.2" Z: 2238 msnm, tributaria de la Microcuenca el Estoraque. en la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro, mediante el depósito de la capa orgánica proveniente de un movimiento de tierras. Contrariando con ello lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8
Alta	0,80		Leve	9 - 20
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40
Baja	0,40		Severo	41 - 60
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80
				(m)
				20,00
				35,00
				50,00
				65,00
				80,00

JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación MODERADA, teniendo en cuenta la falta de elementos encaminados a impedir procesos morfodinámicos de tipo erosivo sobre las áreas intervenidas con el movimiento de tierra, sin embargo, las condiciones naturales del predio, de no volver a ser intervenidas y permitir la regeneración natural, la probabilidad de sedimentación a la fuente hídrica se estaría previniendo.						
CARGO 2: No atender la totalidad de los lineamientos ambientales en la realización de movimientos de tierra realizado en el predio con FMI: 020-87432, pues se evidenciaron cortes desprotegidos y expuestos a factores de erosión. se evidenció además la generación de grietas, cárcavas y la inexistencia de obras para el control de aguas lluvias. Con lo cual se contravino lo establecido en el artículo 180 del Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. en su artículo cuarto numerales 6, 7 y 8.							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo		
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación MODERADA, por la carencia de elementos de protección y mitigación de los efectos naturales sobre las intervenciones antrópicas realizadas, la desprotección ambiental de la cobertura vegetal de la zona, la poca planificación en la utilización del suelo, el apeo de las especies forestales naturales, las condiciones topográficas del suelo a las cuales podría tener una ocurrencia moderar de los mismos hechos.						
CARGO 3: Realizar la tala de especies arbóreas nativas como Siete Cueros, Niguitos. Chagualos y Dragos, entre otros. sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente. en las coordenadas X: -75' 27' 18.2" Y: 6' 9' 34.2" Z: 2238 msnm. en la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro Contrariando lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.							

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)								
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo		
TABLA 2				TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00	
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00		
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00		
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00		
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN		Posee una probabilidad de ocurrencia de la afectación BAJA, al no poseer los respectivos permisos ambientales exigidos frente al aprovechamiento forestal realizado, este criterio se toma a raíz de las condiciones futuras del predio para la realización de las actividades agroforestales acordes a la zonificación ambiental.						
TABLA 4								
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total		
Reincidencia.					0,20	0,00		
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20			
Justificacion Agravantes: NO SE IDENTIFICAN EN EL EXPEDIENTE.								
TABLA 5								
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00		

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	
Justificación Atenuantes: NO SE IDENTIFICAN EN EL EXPEDIENTE.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación costos asociados: NO SE IDENTIFICAN EN EL EXPEDIENTE.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,04
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	

	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.550, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se verificó en la Ventanilla Única de Registro - VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 1 bien inmueble, en el Municipio de Rionegro (FMI N°018-87432), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA tiene un puntaje del Sisben entre 50,00 y 59,9, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04

Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.175, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que la usuaria no se encuentra registrada, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que la investigada, se reporta como titular del derecho de dominio de 1 bien inmueble, en el Municipio de Rionegro (FMI N°018-87432), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que la señora SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, tiene un puntaje del Sisben entre 50,00 y 59,9, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04 .

	VALOR MULTA:	3.840.690,02
--	-------------------------	--------------

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$3´840.690,02 tres millones ochocientos cuarenta mil, seiscientos noventa pesos con dos centavos.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores LUIS GERMAN GONZALEZ VILLA y SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se les impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.550 y a la señora **SUSANA TRUJILLO BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.175, de los cargos formulados en el Auto Radicado N°112-0832-2019 del 12 de septiembre de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad

ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.550 y a la señora **SUSANA TRUJILLO BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.175, una sanción consistente en multa, por un valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL, SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOS CENTAVOS** (\$3'840.690,02), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

Parágrafo 1: los señores **LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.550 y la señora **SUSANA TRUJILLO BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.175, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a los señores **LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.550 y a la señora **SUSANA TRUJILLO BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.175, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio identificado con el FMI: 020- 87432, ubicado en la vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la Resolución N° 131-1080 del 21 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo a los señores **LUIS GERMAN GONZÁLEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°

98.542.550 y a la señora SUSANA TRUJILLO BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.175 a través de su autorizada, la señora LUZ MARIA GONZALEZ VILLA, a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150331433

Fecha: 14/12/2021

Proyectó: A Restrepo

Revisó: O Alean

Aprobó: J Marín

Técnico: B Botero.

Dependencia: Servicio al Cliente

Con Copia a: la subsecretaria de ordenamiento territorial a los correos: licencias@rionegro.gov.co
nmerino@rionegro.gov.co